

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce sólo su parte expositiva.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de amparo económico en favor de don Pedro Sarmiento Bustamante, impugnando el Decreto Sección 2^a N° 2.457 de 27 de marzo de 2023 de la Municipalidad de Santiago, por el cual se dispone el término del permiso de ocupación de bien nacional de uso público que le habilita para comercializar frutas y verduras en tres ferias libres de la comuna, por infringir lo dispuesto en el artículo 73 letra f) de la Ordenanza N° 114 sobre Ferias Libres, cuestión que resulta ser contraria a derecho, pues no sólo desconoce las razones que se tuvieron en consideración al disponer el término del permiso, sino que tampoco tuvo la posibilidad de defensa, lo cual vulnera el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, la sentencia en alzada desestimó la acción incoada, porque las razones de la medida



adoptada por el municipio, constan en el Memorandum N° 436/2023 suscrito por la Subdirección de Inspección, según el cual la decisión se basa en la agresión cometida por un asistente del actor en contra de un tercero, tal como fue consignado por dos funcionarios municipales en el acta levantada con fecha 13 de marzo en curso, razón por la que no puede sino colegirse que no existe una contravención a la garantía constitucional invocada.

Tercero: Que conforme el mérito de los antecedentes son hechos indiscutidos -y corroborados con los documentos incorporados al proceso- que:

1°) La Municipalidad de Santiago concedió un permiso de ocupación de bienes nacionales de uso público a don Pedro Sarmiento Bustamante, el cual le faculta para comercializar frutas y verduras en las ferias libres "Esperanza", "Herrera" y "Martínez de Rozas" situadas en la referida comuna.

2°) En el acta suscrita con fecha 13 de marzo de 2023 por dos funcionarios de la Municipalidad de Santiago, se dejó consignado que el día 4 de marzo de dicha anualidad, en las inmediaciones de la Plaza Panamá de la comuna de Santiago, ocurrió una riña entre



dos sujetos, uno de los cuales es "ayudante del titular Sr. Pedro Sarmiento", quien agredió a uno de los "cargadores" que presta servicios para otro titular de la Feria Martínez de Rozas.

3°) Mediante el Memorandum N° 436/2023 de 17 de marzo de 2023, la Subdirección de Inspección de la Municipalidad de Santiago informa de la situación ocurrida al Departamento de Vía Pública, a fin de evaluar el término del permiso otorgado al actor.

4°) Por Decreto Sección 2ª N° 2.457 de 27 de marzo de 2023 de la Municipalidad de Santiago, se decide poner término al permiso de ocupación otorgado al actor, por infringir el artículo 73 letra f) de la Ordenanza N° 114 sobre Ferias Libres de la citada comuna.

Cuarto: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta necesario recordar la facultad discrecional de los alcaldes para otorgar, modificar, renovar y poner término a los permisos municipales de ocupación de los bienes nacionales de uso público que les corresponde administrar, así como también el rol que en ese aspecto tienen las Ordenanzas Municipales como fuente de derecho.



Es así que los municipios gozan de autonomía para la determinación de las reglas básicas que, por un lado, regulan la organización, requisitos, destinatarios y funcionamiento de las ferias libres, entre otros aspectos, mientras que, de otro lado, establecen los derechos individuales de sus destinatarios, además de las obligaciones que les son exigibles.

Todo ello, en la medida que el contenido de dicho cuerpo normativo, no resulte ser contradictorio con la naturaleza inherente de tales actos unilaterales, amén de reconocer que no entregan derechos subjetivos al permisionario, así como su precariedad.

Quinto: Que, desde esa perspectiva, es inconcuso que el municipio recurrido ha determinado un conjunto de normas bajo las cuales se rige el funcionamiento de las ferias libres en la comuna de Santiago, a saber, la Ordenanza N° 114 de 17 de junio de 2016, en la cual se regula la instalación y funcionamiento de las ferias libres en bienes nacionales de uso público y de propiedad municipal y, al mismo tiempo, contempla los derechos y obligaciones de los titulares de permisos, sus ayudantes y suplentes.



Sexto: En efecto, al alero de lo dispuesto en el artículo 73 de la citada Ordenanza, la autoridad municipal dispuso el término del permiso concedido al actor, en vista de la causal prevista en el literal f), esto es, "incurrir en conductas o actitudes abusivas y, en general, agredir de hecho o de palabra a otro comerciante, transeúnte o público consumidor", teniendo en consideración que tanto el "suplente" como al "ayudante" le son aplicables las mismas obligaciones y prohibiciones dispuestas para el titular del permiso.

Séptimo: En ese sentido, es necesario señalar que si bien la normativa que regula la materia sub lite, establece una exigencia acerca de la idoneidad de quienes desempeñan este tipo de actividad, a fin de mantener la vigencia del permiso concedido, no es menos cierto que para su aplicación es indispensable la consideración o el examen pormenorizado acerca de los supuestos que permiten tener por demostrada la causal invocada, lo cual, en la especie, no acontece, pues la decisión adoptada por la autoridad administrativa no sólo se basa en la imputación genérica efectuada por dos funcionarios municipales acerca de la participación de terceros en un altercado, sino que, además, no



existe ningún antecedente que permita vincular fehacientemente a uno de ellos con el actor a la época de los hechos.

Octavo: Que, por lo demás, el problema también se suscita porque más allá de las imputaciones genéricas acerca de la participación de un "ayudante" del actor en un altercado con otro asistente, lo cierto es que fueron obviadas las garantías mínimas que toda justicia protectora debe contemplar.

En efecto, sin pretender delimitar las exigencias procesales y constitucionales para que un proceso pueda ser considerado como debido, es claro que la normativa por la que se rige el funcionamiento y organización de las ferias libres de la comuna de Santiago, no contiene reglas básicas sobre un procedimiento preestablecido que garantice los derechos mínimos de los interesados. Así pues, tal como se adelantó, una de las causales por las que se produce el término del permiso, es incurrir en "conductas o actitudes abusivas y, en general, agredir de hecho o de palabra", sin embargo, el texto normativo priva a los afectados de la posibilidad de conocer de manera oportuna el acto que se imputa en su contra, así como del derecho a formular y por cierto de



rendir y controvertir la prueba presentada, obteniendo de esa manera una decisión motivada acerca del fondo de la controversia, lo cual, a todas luces, implica no sólo un desequilibrio procesal entre las partes involucradas, sino que, aun más, el desconocimiento absoluto de los derechos fundamentales de los afectados, toda vez que en su dictación no se contempló el desarrollo de un procedimiento racional y justo previsto expresamente para dicho fin, escuchando previamente al interesado.

Noveno: Que lo hasta ahora reflexionado permite establecer que la actuación del municipio recurrido, al disponer el término del permiso de ocupación en los términos descritos, vulneró el artículo 19 N° 21 inciso primero de la Constitución Política de la República, norma esta última que protege el ejercicio de aquella actividad económica que no sea contraria a la moral y buenas costumbres, no habiéndose desvirtuado que aquella desarrollada por el actor respeta las normas legales que la regulan, razón por la que resulta imperioso acceder al arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.971 de 1990, **se revoca** la



sentencia apelada de doce de julio de dos mil veintitrés y, en su lugar, se decide que **se acoge** la acción de amparo económico deducida en favor de don Pedro Sarmiento Bustamante y, en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Sección 2ª N° 2.457 de 27 de marzo de 2023 de la Municipalidad de Santiago, debiendo retrotraer al procedimiento en aras de conceder al actor la posibilidad de ser oído, adoptando, a continuación la decisión que corresponda acorde con el mérito de los antecedentes.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 161.593-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.





XVCXHSEBSK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

